REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00252
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADO: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el caso de los títulos valores, esa legitimación la reconoce la ley a quien posee el título de acuerdo con la ley de circulación (art. 647 del Código de Comercio), una de cuyas normas establece que los títulos valores son transmisibles por endoso y entrega del título (art. 651 del C. de Co.).

El endoso con la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente contemplado en el art. 658 del C. de Co., "**no transfiere la propiedad**" sino que faculta al endosatario "**para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo**", **no** estando dentro de estas facultades la de **conferir poder** para su ejecución **para sí mismo**.

En el presente asunto, conforme al tenor literal de los títulos base de la acción –facturas Nos. FC 1271 y FC 1275- dichos instrumentos fueron endosados **"para efectuar el cobro"** a la sociedad que confiere poder al abogado que presenta

la demanda, **no estando facultada para ello** conforme al citado artículo 658, **luego no hay legitimación en la causa** para poder librar orden de pago a su favor.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7580361343e76d9cd4ae9752d20a6b555705c3ce054833136e4e71e5b71786f**

Documento generado en 14/08/2020 07:11:45 p.m.